

Jurisprudencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación
CSJ 1083/2019/RH1 Manfredini, Juan Federico Marcos y otro c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ accidente – ley especial.

Buenos Aires, 18 de agosto del 2022.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Manfredini, Juan Federico Marcos y otro c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ accidente – ley especial”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al hacer lugar parcialmente al recurso de inaplicabilidad de ley de la aseguradora de riesgos del trabajo demandada, revocó la sentencia del Tribunal del Trabajo n° 1 de Bahía Blanca que había aplicado retroactivamente la ley 26.773. Por otra parte, por mayoría de votos, admitió la pretensión recursiva de la parte actora vinculada con el cómputo de los intereses para disponer que se liquidasen desde la exigibilidad del crédito pero con arreglo a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 339/359 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo).

2°) Que contra esa decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario en el que afirma la arbitrariedad del fallo tanto en la determinación del *quantum* indemnizatorio como en la tasa de interés que se ordenó aplicar. Sobre el primer aspecto, critica el monto de condena fijado en \$ 830.511 por entenderlo irrazonable e insuficiente para compensar la pérdida del valor vida de un trabajador de 25 años. En relación con el segundo, aduce que los jueces de la Corte provincial, que hicieron mayoría, abordaron el tema de la tasa de interés cuando la instancia recursiva no se encontraba habilitada por la falta de agravio concreto respecto de la aplicación de la ley 14.399 resuelta por el tribunal de trabajo (fs. 380/387). La denegación de ese remedio motivó la presentación directa en examen.

3°) Que el recurso extraordinario, en cuanto a los cuestionamientos que formula acerca del monto de la reparación, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

4°) Que, en cambio, los agravios vinculados con la tasa de interés suscitan cuestión federal suficiente para su consideración por esta vía, porque aun cuando remiten al examen de una cuestión ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para invalidar lo resuelto cuando el tribunal de apelación ha excedido el límite de su competencia, con menoscabo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad (Fallos: 325:657; 327:3495; 335:1031; 337:505 y 339:1567).

5°) Que tal supuesto se verifica en el caso toda vez que no fue objeto de impugnación en el memorial de agravios lo resuelto por el tribunal de origen en orden a la aplicación de la tasa de interés establecida en la ley 14.399. De ahí que la Corte provincial no podía volver a considerar un aspecto de la cuestión que se encontraba firme. En síntesis, el *a quo* transgredió el principio de congruencia, sustentado en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional toda vez que, como reiteradamente lo ha resuelto esta Corte, la jurisdicción de los tribunales revisores

está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria (Fallos: 301:925; 304:355, 1482; 338:552, entre otros). En consecuencia, cabe dispensar las inobservancias de los arts. 1° y 4° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007 (confr. art. 11 de la citada normativa) y disponer, en lo pertinente, la descalificación del fallo recurrido sobre la base de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, sin que ello implique abrir juicio sobre la solución que en definitiva corresponda adoptar al caso. Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

-//TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al admitir parcialmente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la demandada, revocó la sentencia del Tribunal del Trabajo n° 1 de Bahía Blanca en cuanto había calculado las prestaciones de la ley 24.557 reconocidas a los actores con las mejoras introducidas por la ley 26.773. En cuanto a la revisión requerida por la parte actora en materia de intereses, por idéntica vía recursiva, el *a quo*, por mayoría de votos, acogió la pretensión relativa al inicio del cómputo y dispuso que se liquidasen desde la exigibilidad del crédito. Sin embargo, modificó la forma de cálculo al declarar la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.399 -modificatoria de la Ley de Procedimiento Laboral de la provincia- y, en consecuencia, ordenó liquidar con arreglo a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 339/359 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá en lo sucesivo).

2°) Que contra el pronunciamiento de la máxima instancia local la parte actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En la apelación federal los recurrentes cuestionan la determinación del resarcimiento, al que reputan insuficiente para reparar la muerte de un trabajador de 25 años. Señalan, en particular, que al negar la aplicación de las pautas de la ley 26.773 la indemnización establecida por la Corte provincial se calcularía a valores históricos -sin actualización- de 10 años antes (fecha del siniestro que ocasionó la muerte del causante) puesto que el ingreso base mensual considerado corresponde al período 2008 a 2009 (último año trabajado), lo que torna irrazonable la reparación. También se agravian de la modificación de la tasa de interés por haber incurrido el *a quo* en un exceso jurisdiccional manifiesto dado que no medió agravio concreto respecto de la aplicación de la ley 14.399 resuelta por el tribunal del trabajo a lo que agrega la manifiesta insuficiencia de la tasa dispuesta por la Corte provincial (fs. 380/387).

En suma, alega violentados los arts. 14 bis, 16, 17, 19, 31, 75 inciso 22, y 116 de la Constitución Nacional y los arts. 4, 5, 11 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el plano infraconstitucional afirma menoscabados los arts. 1740 y cctes. del Código Civil vigente al momento del pronunciamiento.

3°) Que en lo que atañe a la actualización de las prestaciones reconocidas los planteos propuestos en la apelación federal encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones expuestos en la disidencia del juez Rosatti en los precedentes "Páez Alfonzo" (Fallos: 341:1268) y CNT 1817/2014/1/RH1 "Dorado Añez, Ricardo Daniel c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial", sentencia del 17 de octubre de 2019.

4°) Que en lo relativo a la inconstitucionalidad de la ley provincial 14.399 declarada por el *a quo* los agravios son admisibles aun cuando remiten al examen de una cuestión ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

En efecto, de la compulsas del expediente resulta que tal aspecto de la decisión del tribunal de grado no fue objeto de impugnación ante la corte provincial. Luego, el tribunal ha excedido el límite de su competencia al revocar la decisión de la instancia que la precedió en una materia que llegó firme a su conocimiento, con

menoscabo de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

Como lo ha señalado reiteradamente esta Corte la jurisdicción de los tribunales revisores está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan la medida de su facultad decisoria (Fallos: 338:552 y sus citas) por lo que corresponde descalificar el fallo apelado sobre la base de la conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).